

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA**

DENUNCIANTES : AUTODESK INC.
MICROSOFT CORPORATION

DENUNCIADA : BARJA Y VASQUEZ INGENIEROS EJECUTORES DE
SERVICIOS MULTIPLES INDUSTRIALES SOCIEDAD
ANONIMA CERRADA

Infracción a la legislación sobre Derecho de Autor – Reproducción no autorizada de programas de ordenador (software) – Remuneraciones devengadas – Imposición de sanciones – Costas y costos.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2020, Autodesk Inc. y Microsoft Corporation (Estados Unidos de América) interpusieron denuncia contra Barja y Vásquez Ingenieros Ejecutores de Servicios Múltiples Industriales Sociedad Anónima Cerrada (Perú) (en adelante, *Barja y Vásquez*), por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor, por la reproducción sin autorización de programas de ordenador de su titularidad. Manifestaron lo siguiente:

- Tal como quedó acreditado en la diligencia de inspección realizada el 6 de enero de 2020, ordenada en el Expediente N° 1947-2019/DDA, la denunciada es responsable de haber reproducido sin autorización los siguientes programas de ordenador:

Cuadro N° 1: Programas denunciados

Nombre del programa y versión	Cantidad sin licencia
Windows 7 Professional	4
Windows 8.1 Professional	2
Windows 10 Professional	11
Windows 10 Enterprise 2016	2
Office Professional Plus 2013	9
Office Professional Plus 2016	1
Office Professional Plus 2019	7
Office Standard 2013	1
Project Professional 2013	2
Project Professional 2019	3



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

Visio Professional 2019	2
Windows Server 2016 Standard	1
Autocad 2016	1
Autocad 2018	1
Autocad 2019	1
Autocad 2020	6
Autodesk Inventor Professional 2018	2
Autodesk Inventor Professional 2020	3
Autocad Mechanical 2019	1
Naviswork Manage 2020	1
Autodesk Advance Steel 2020	2
Total	63

- La denunciada no ha demostrado contar con las licencias de uso de los programas antes señalados.
- Las versiones instaladas de los programas Windows 10 Professional, Office Professional Plus 2016 y 2019, Project Professional 2019 y Visio Professional 2019 (Microsoft Corporation) y Autocad 2020, Autodesk Inventor Professional 2020, Naviswork Manage 2020 y Autodesk Advance Steel (Autodesk Inc.) corresponden a versiones actuales, por lo que no pueden ser considerados como programas antiguos.
- Respecto del programa Windows 10 Enterprise, es una versión OEM, que no puede ser adquirido de manera independiente a un equipo de cómputo nuevo; sin embargo, fue encontrado en computadoras compatibles.
- Desde el 2018, las versiones de todos los programas de Autodesk Inc. son anuales, es decir, no se pueden adquirir a través de licencias perpetuas, por lo que cada año debe renovarse, lo que deberá tenerse en cuenta al momento de calcular las remuneraciones devengadas.
- Todas las versiones instaladas de los programas de Autodesk Inc. son ilegales, ya que presentan un número de serie inexistente.

Las denunciantes solicitaron que:

- Se sancione a la denunciada con una multa no menor a 150 UIT.
- Se ordene el pago de las remuneraciones devengadas ascendentes a US\$ 70 878.64.
- Se ordene la inscripción de la resolución en el Libro de Infracciones de la Propiedad Intelectual.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

Adjuntaron medios probatorios¹.

Cabe señalar que mediante Decreto de Urgencia N° 26-2020 del 15 de marzo de 2020 y el Decreto Supremo N° 87-2020-PCM del 20 de mayo de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria dispuesto por el Estado a nivel nacional, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.

Mediante Resolución N° 1 de fecha 31 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor admitió a trámite la denuncia. Dicha resolución fue notificada a la denunciada en su domicilio fiscal ubicado en Av. Santa Adela Mza. N Lote 9 Fnd. Ex - Fundo Chacra Cerro, Comas, conforme a la Cédula de Notificación obrante de fojas 87 a 93.

Con fecha 24 de setiembre de 2020, Barja y Vásquez formuló sus descargos indicando lo siguiente:

- La pretensión de las denunciantes es excesiva, ya que su empresa no ha instalado programas sin licencia. Si durante la diligencia de inspección se encontraron algunos, desconoce cómo es que se llegaron a instalar.
- Cuenta con una serie de programas adquiridos de manera legal, por lo que la reproducción de programas adicionales se efectuó sin su consentimiento.
- No es propietaria de todos los equipos de cómputo que fueron objeto de inspección, puesto que muchos de estos pertenecen a sus trabajadores, colaboradores, terceros y locadores a sus instalaciones.
- No es posible determinar si la inspección se efectuó sólo sobre sus equipos, ya que no se precisó o identificó qué bienes fueron objeto de verificación, información que debió consignarse expresamente.
- El personal del Indecopi que dirigió la inspección posee un cargo administrativo, sin conocimientos tecnológicos suficientes para afirmar como ciertos los supuestos hallazgos, situación que le ha causado indefensión, ya que tampoco se ratificó en su declaración.

¹ Consistentes en facturas, cotizaciones, impresiones de páginas Web y copia del Acta de Inspección de fecha 6 de enero de 2020, entre otros.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

- La resolución que ordenó la inspección señaló que debía consignarse en el acta la información relativa a la marca, serie, etc. de los bienes inspeccionados; sin embargo, no se hizo. En ese sentido, el acta no puede considerarse como un instrumento de acreditación fehaciente de la supuesta infracción que habría cometido siendo que ha visto impedido de ejercer su derecho a la defensa.
- En el Expediente N° 1947-2019/DDA se presentaron diversos documentos que no fueron tomados en cuenta y en que están pendientes de ser evaluados por parte de la Autoridad, por lo que el presente procedimiento debe suspenderse.

Con fecha 2 de octubre de 2020, las denunciantes señalaron lo siguiente:

- La denuncia versa sobre la infracción al derecho de reproducción de programas de ordenador y no sobre la propiedad de los equipos informáticos o aparatos tecnológicos.
- De acuerdo con el acta de inspección, ha quedado acreditado que la denunciada no contaba con las licencias correspondientes de los programas hallados en la inspección.
- Desconocer la forma en cómo se instalaron dichos programas no le exonera de responsabilidad.
- Es irrelevante si la denunciada es propietaria de los equipos, lo importante es que esta los utiliza para el desarrollo de sus actividades.
- El hecho de que no se haya consignado en el acta de la diligencia de inspección el modelo, número de serie o cualquier otra característica de los equipos no limita derecho de defensa de la denunciada ni determina que la inspección haya sido mal efectuada.
- El acta constituye medio probatorio de los hechos constatados durante la diligencia de inspección, además, si la denunciada tenía alguna observación debió negarse a firmar o impugnarla, lo que no sucedió, ya que la firmó en señal de conformidad.
- El funcionario que realizó la verificación contaba con el apoyo de los técnicos informáticos del Indecopi.
- En el acta se detallaron todos y cada uno de los programas instalados en los equipos de cómputo; así como sus versiones.

Mediante Resolución N° 463-2020/CDA-INDECOPI de fecha 4 de noviembre de 2020, rectificada mediante Resolución N° 403-2021/CDA-INDECOPI de fecha 8 de setiembre de 2021², la Comisión de Derecho de Autor:

² A través de dicha resolución, la Comisión de Derecho de Autor rectificó el nombre de la denunciada.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Autodesk Inc. y Microsoft Corporation contra Barja y Vásquez por infracción al derecho de reproducción de software respecto de los 63 programas de ordenador denunciados.
- SANCIONÓ a la denunciada con una multa de 180 UIT.
- DENEGÓ la solicitud de suspensión del presente procedimiento.
- RECONOCIÓ a favor de las denunciantes Autodesk Inc. y Microsoft Corporation la suma de US\$ **37 707.53**, por concepto de remuneraciones devengadas.
- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Consideró lo siguiente:

Sobre la infracción denunciada

- De conformidad con el acta de inspección de fecha 6 de enero de 2020, en los equipos encontrados en el local de la denunciada se hallaron un total de 63 programas de ordenador de titularidad de las denunciantes.
- En relación con los argumentos expuestos por la denunciada:
 - o *Respecto del desconocimiento de la existencia de software ilícito hallado en la inspección y de las presuntas licencias presentadas que no habrían sido tomadas en cuenta*, la responsabilidad administrativa en este tipo de infracciones es objetiva, por lo que el desconocimiento no es causal de eximente de responsabilidad. La denunciada no señaló qué programas serían los que habría adquirido legalmente o cuáles son los medios probatorios que acreditan tal hecho.
 - o *Sobre la titularidad de los equipos de cómputo inspeccionados*, ello no es relevante para efectos de verificar la infracción materia de denuncia, puesto que, independientemente de quien sea el propietario de los soportes, el uso de programas de ordenador requiere contar con la autorización previa y por escrito del titular del derecho de autor. Sin perjuicio de lo anterior, la inspección se realizó sobre los equipos hallados en el local de la denunciada, de lo cual se dejó constancia expresa en el acta, la cual fue firmada por su representante en señal de conformidad.
 - o *En relación con las observaciones al acta de inspección que le habría provocado indefensión y sobre la idoneidad del personal a cargo de la diligencia*, la inspección se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 1 de fecha 6 de diciembre de 2019, emitida en el Expediente N° 1947-2019/DDA. Adicionalmente, el acta constituye un



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

documento público redactado por los servidores del Indecopi, en el ejercicio de sus funciones, por lo que su contenido se presume válido.

En el acta se dejó constancia de los tipos de ordenador inspeccionados, no siendo necesario indicar mayor detalle sobre la descripción proporcionada por los inspectores, identificando la cantidad de reproducciones por cada programa.

El acta estuvo firmada por un profesional en Derecho, uno en Informática y por el representante de la denunciada, no habiendo sido cuestionada en el procedimiento respectivo. La denunciada pudo ejercer su derecho de defensa.

- *Respecto de la solicitud de suspensión*, no se advierte la existencia de cuestión que precise de un pronunciamiento previo sin el cual no se pueda resolver la denuncia, por lo que corresponde denegar la referida solicitud.
- Si bien la denunciada ha presentado medios probatorios, estos se encuentran relacionados a programas que no fueron materia de denuncia³.
- La denunciada no ha desvirtuado lo señalado por las denunciantes en relación con los números de serie inexistentes.
- Luego de la evaluación de los medios probatorios, en particular, el acta de inspección ha quedado acreditado que la denunciada no cuenta con las respectivas licencias de uso de 63 programas de ordenador de titularidad de las denunciantes, por lo que corresponde declarar fundada la denuncia.

En relación con las remuneraciones devengadas solicitadas

- A efectos de calcular las remuneraciones devengadas, se tomó en cuenta los medios probatorios presentados por las denunciantes que permiten acreditar el valor de los softwares reproducidos por la denunciada sin autorización, siendo que ésta no desvirtuó el mérito probatorio de los mismos.
- Si bien las denunciantes señalaron que, desde el 2018, las versiones de sus programas serían anuales, dado que en la diligencia no se dejó constancia de la fecha a partir de la cual se encontrarían reproducidos los programas de ordenador, se considerará al año de efectuada la diligencia de inspección.
- Por tanto, el cálculo de las remuneraciones devengadas es el siguiente:

³ Se señaló que si bien se acredita la adquisición de los programas Project Professional 2016, Windows Server Standard Core 2016 Windows Pro 8.1 y Office Standard 2018, dichos programas no fueron materia de denuncia.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual***RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA****Cálculo de las Remuneraciones Devengadas**
Cuadro N° 2: cálculo de remuneraciones devengadas

Programa de Ordenador	Programas sin licencia (N)	Valor de Venta sin IGV (US\$)	Precio del Productor (Pp) (US\$)	Descuento (D) (US\$)	Valor Total (US\$)
Windows 7 Professional	4	250.00	187.50	168.75	581.25
Windows 8.1 Professional	2	230.00	172.50	51.75	293.25
Windows 10 Professional	11	260.00	195.00	585.00	1 560.00
Windows 10 Enterprise 2016	2	260.00	195.00	58.50	331.50
Office Professional Plus 2013	9	545.15	408.86	981.27	2 698.49
Office Professional Plus 2016	1	657.25	492.94	0	492.94
Office Professional Plus 2019	7	599.00	449.25	808.65	2 336.10
Office Standard 2013	1	495.00	371.25	0	371.25
Project Professional 2013	2	999.72 ⁴	749.79	224.94	1 274.64
Project Professional 2019	3	999.99	749.99	450.00	1 799.98
Visio Professional 2019	2	499.99	374.99	112.50	637.49

⁴ La Comisión señaló que si bien el precio se presentó en soles, tomó como referencia el tipo de cambio al momento de emitir resolución, hecho que no ha sido cuestionado por la denunciada, por lo que se tomará en cuenta dicha referencia.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual***RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA**

Windows Server 2016 Standard	1	699.99	524.99	0	524.99
Autocad 2016	1	3 900.00	2 925.00	0	2 925.00
Autocad 2018	1	1 690.00	1 267.50	0	1 267.50
Autocad 2019	1	2 251.00	1 688.25	0	1 688.25
Autocad 2020	6	2 308.08	1 731.06	2 596.59	7 789.77
Autodesk Inventor Professional 2018	2	2 110.00	1 582.50	474.75	2 690.25
Autodesk Inventor Professional 2020	3	1 985.00	1 488.75	893.25	3 573.00
Autocad Mechanical 2019	1	2 251.00	1 688.25	0	1 688.25
Autodesk Advance Steel 2020	2	1 995.00	1 496.25	448.88	2 543.63
Naviswork Manage 2020	1	880.00	660.00	0	660.00
Total					37 707.53

- En atención a lo anterior, las remuneraciones devengadas a favor de las denunciados ascienden a **US\$ 37 707.53**.

Imposición de sanciones

- Teniendo en cuenta el beneficio ilícito⁵, la probabilidad de detección y los factores atenuantes y agravantes, corresponde imponer a la denunciada una multa de 236.89 UIT; sin embargo, la Ley sobre el Derecho de Autor establece que el monto máximo a imponerse será de 180 UIT, por lo que corresponde sancionar

⁵ Para ello, se consideró las remuneraciones devengadas, que ascienden a S/ 135 819.11 (Ciento Treinta y Cinco Mil Ochocientos Diecinueve con 11/100 Soles).



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

a la denunciada con el máximo permitido por los programas de ordenador reproducidos sin autorización por la denunciada.

Registro de sanciones

- Por lo anterior, corresponde inscribir la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derecho de Autor.

Con fecha 23 de diciembre de 2020, Barja y Vásquez interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- (i) Su defensa está basada en el cuestionamiento efectuado al acta de inspección, la cual no cumplía con los requisitos mínimos necesarios que permitiesen la plena identificación de los bienes que supuestamente contaban con programas de ordenador sin licencia.
- (ii) Al no contar con los requisitos mínimos exigidos para identificar los bienes materia de análisis, el acta no puede otorgar un valor probatorio suficiente para sancionar a su empresa y ordenar el pago de las remuneraciones devengadas, las cuales resultan exorbitantes y confiscatorias.
- (iii) Existen pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema chilena en las que se reconoce expresamente que el incumplimiento de identificación, precisión y claridad en las actas conlleva a que las denuncias sean declaradas infundadas.
- (iv) El mandato por el que se ordenó la diligencia de inspección en el Expediente N° 1947-2019/DDA precisa expresamente que se debe consignar en el acta la marca, serie y otra información de los bienes materia de la diligencia, esto con la finalidad de determinar sobre que bienes ha recaído la inspección y que permita al sujeto inspeccionado poder realizar válidamente sus descargos.
- (v) El artículo 274 del Código Procesal Civil, base legal para emitir la resolución señalada anteriormente, establece que en el acta el juez describirá el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, según sea el caso, y un resumen pertinente de las observaciones, lo que no ha sucedido en el presente caso.
- (vi) Era necesario consignar la información que permita identificar plenamente a los bienes inspeccionados para que pueda realizar válidamente sus descargos.
- (vii) El acta presenta las siguientes omisiones:
 - No se identificó plenamente al sujeto inspeccionado, ya que se consignó el nombre de manera distinta a su razón social y no se señaló su número de RUC, siendo que este último no fue requerido.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

- Identificó el tipo de ordenador de manera insuficiente, lo que le causa indefensión, ya que en su local funciona más de una empresa y no es posible verificar sobre qué ordenadores se practicó la inspección.
 - No se señaló si el ordenador se encuentra conectado a una red o a un servidor, la cantidad de usuarios que acceden al servicio o red en forma concurrente o no.
 - Tampoco se señaló si en el lugar funciona más de una empresa.
- (viii) La Comisión calificó el acta como adecuada, sin reconocer que hay actos administrativos que pueden ser incluso declarados nulos por la propia administración.
- (ix) El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 3075-2016-PA/TC (precedente vinculante), ha señalado que debe existir un mínimo de prueba que sustente la procedencia de cualquier orden de inspección en su calidad de medida preventiva; sin embargo, de la lectura del escrito por el que solicitó la inspección no se verifica la existencia de elemento probatorio que sustente la necesidad de llevar a cabo la diligencia.
- (x) El acta se presentó en copia, incumpliendo con lo establecido en el Código Procesal Civil, que exige la presentación en original del documento.
- (xi) La Primera Instancia ha desconocido los medios probatorios que presentó en el Expediente N° 1947-2019/DDA, particularmente respecto de la factura que acredita la adquisición del programa Windows Pro 8.1 el mismo que sí es un programa materia de denuncia.
- (xii) La multa y el pago de las remuneraciones devengadas resulta excesivo. Adjuntó medios probatorios⁶.

El expediente subió a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual el 21 de setiembre de 2021.

A pesar de haber sido debidamente notificadas, las denunciantes no absolvieron el traslado de la apelación formulada.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

⁶ Cabe precisar que adjuntó los mismos medios probatorios presentados con su escrito de descargos.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

- a) Si la denunciada, Barja y Vásquez Ingenieros Ejecutores de Servicios Múltiples Industriales Sociedad Anónima Cerrada, ha incurrido en infracción por la reproducción no autorizada de programas de ordenador.
- b) De ser el caso, las sanciones y medidas a imponer a la denunciada y si corresponde ordenar y/o modificar el pago de las remuneraciones devengadas a favor de las denunciantes.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Sobre los cuestionamientos efectuados por la denunciada al acta de inspección

En su recurso de apelación, la denunciada cuestionó la validez del acta de inspección de fecha 6 de enero de 2020, pues consideró que:

- *La resolución emitida en el Expediente N° 1947-2019/DDA, por la que se ordenó la diligencia de inspección, precisaba expresamente la información que debía contener el acta en relación con los bienes materia de inspección (marca, serie, si los ordenadores se encuentran conectados a una red, entre otros)*

Para efectos de verificar la comisión de la infracción al derecho de reproducción, se debe constatar que los programas de ordenador se encuentran instalados en las computadoras de la denunciada, debiendo consignarse el nombre de los mismos, así como el número de reproducciones realizadas.

En ese sentido, incluir información como la indicada por la denunciada no es determinante para verificar la comisión de la infracción denunciada, puesto que, para tal efecto, lo que se requiere es la constatación de los programas reproducidos en los equipos de cómputo hallados en las instalaciones de la denunciada y si estos cuentan con las licencias de uso correspondientes, siendo de la denunciada la carga de la prueba de esto último.

Además, de la revisión de la resolución por la que se ordenó la diligencia de inspección, emitida en el Expediente N° 1947-2019/DDA, se verifica que al analizar la solicitud la Comisión señaló lo siguiente:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

Igualmente, en el acta se consignará de ser el caso, el número de programas de ordenador o software reproducidos en cada uno de los ordenadores que se encuentren en el local de las inspeccionadas, el tipo de ordenador (marca, serie, etc.); si el ordenador se encuentra conectado a una red o a un servidor, la cantidad de usuarios que acceden al servidor o red en forma concurrente o no, el número de licencias exhibidas, el tipo de licencia y/o descripción de las mismas, **así como cualquier otra información que pueda considerarse relevante con la finalidad de la verificación aludida, procediéndose en el mismo acto de inspección a requerir tal información y a solicitar la exhibición de las licencias de uso correspondientes, cuya fotocopia o impresión será anexada en el acta respectiva** y, en forma excepcional y sólo en caso que no se contara en el momento de la diligencia con las licencias de uso respectivas, la inspeccionada deberá presentar a la Comisión fotocopia simple de éstas, adjuntando a las mismas las facturas de adquisición y cualquier otro tipo de documentación contable que permita acreditar en forma fehaciente al fecha de adquisición de tales licencias de uso en el **plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la inspección.** **SEGUNDO.-** Deléguese a los servidores de la Gerencia de

Conforme se advierte, la Autoridad señaló que, **de ser el caso**, debía consignarse la información señalada por la denunciada, la cual, como ya se señaló en párrafos anteriores, no resulta determinante.

De otro lado, el acta de inspección es un documento público emitido por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, en la cual dejan constancia de lo verificado en un lugar y tiempo determinado, cuyo contenido se presume cierto en tanto no se declare su nulidad.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que durante la diligencia la denunciada pudo hacer las observaciones que consideró pertinentes si no estaba de acuerdo con el contenido del acta, lo que no ocurrió.

- *No se ha aplicado lo establecido en el artículo 274⁷ del Código Procesal Civil, a pesar de ser la base legal en la que se sustentó el mandato de inspección*

Al respecto, de la revisión del acta se verifica que: i) se describió el lugar donde se practicó la inspección (Av. Santa Adela Mz. N, Lote 9, Fundo Ex Chacra Cerro, Comas), ii) los hechos que observó, relacionados a la finalidad de la diligencia, esto es, la constatación de la reproducción de software en los

⁷ Contenido del acta.-

Artículo 274.- En el acta el Juez describirá el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, según sea el caso, y un resumen pertinente de las observaciones de los peritos, los testigos, las partes y sus Abogados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

equipos de cómputo hallados en el local de la denunciada y, iii) un listado de los equipos constatados. Asimismo, se verifica que no se dejó constancia de observación alguna por parte de la denunciada y su representante firmó en señal de conformidad.

En tal sentido, se ha consignado la información señalada en el referido artículo.

- *No se identificó plenamente al sujeto inspeccionado ya que se consignó el nombre de manera distinta a su razón social y no se señaló su número de RUC, tampoco se señaló si en el lugar funciona más de una empresa*

De la revisión del acta cuestionada, se verifica que, si bien se consignó como nombre de la inspeccionada “Barja y Vásquez Ingenieros Ejecutores de Servicios Múltiples Industriales B YV IESEMIN S.A.C.” y no se señaló el número de RUC de ésta, se verifica que se adjuntó al acta la licencia de funcionamiento N° 004321-2018 en la que se verifica la siguiente información:

**CERTIFICADO DE LICENCIA DE
FUNCIONAMIENTO**

PARA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIO
N° : 004321-2018



La Subgerencia de Promoción Empresarial, en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y con la Ordenanza N° 442/MC, CERTIFICA que el establecimiento **CUMPLE** con la normativa vigente.

NOMBRE O RAZON SOCIAL : B Y V IESEMIN S.A.C.
GIRO : SERVICIO DE ESTRUCTURAS METÁLICAS (S.O.V.P).
UBICADO EN : Av. SANTA ADELA Mz : N Lt : 9 EX - FUNDO CHACRA CERRO
AREA DEL LOCAL : 1,218.50 M2
D.N.I. / R.U.C. : 20513192224

De la consulta en la página web de la Sunat se verifica que el referido número de RUC pertenece a Barja y Vásquez Ingenieros Ejecutores de Servicios Múltiples Industriales Sociedad Anónima Cerrada, esto es, la denunciada, la misma que declaró como nombre comercial “B Y V IESEMIN S.A.C.”



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

En consecuencia, la empresa inspeccionada sí fue plenamente identificada.

En relación con el hecho de que en el local de Barja y Vásquez funcione más de una empresa es una circunstancia que debió haber sido informada por la denunciada en el acto de inspección, lo que no sucedió, ya que el señor Edwin Barrios Pizarro, quien firmó dicho documento identificándose como administrador de dicha parte, no formuló una observación acerca de la propiedad de los equipos.

Sin perjuicio de lo anterior, la denunciada tampoco ha presentado medios probatorios que acrediten si los equipos materia de inspección pertenecen a una empresa distinta a la suya.

- *No se advierte que en el escrito por el que se solicitó la inspección se haya verificado la existencia de un elemento probatorio que sustente la necesidad de llevar a cabo la diligencia, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en su Sentencia N° 3075-2016-PA/TC*

De la revisión de la solicitud de visita inspectiva presentada por las denunciantes en el Expediente N° 1947-2019/DDA, se verifica que estas sustentaron su solicitud en base a la omisión de respuesta por parte de la denunciada a la carta de fecha 24 de mayo de 2019, que le remitió The Software Alliance, entidad a la que pertenecen⁸; asimismo, no observaron en sus bases de datos la adquisición de programas lícitos por parte de ésta. Para dicho fin, adjuntaron la referida carta.

Asimismo, se verifica en los puntos 6 y 8 de su solicitud, que las denunciantes expusieron las razones por las cuales era necesario llevar a cabo la diligencia de manera inopinada.

⁸ En la carta se señalaba, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Por lo anterior, BSA está ofreciéndole su ayuda y asesoría para que entienda mejor las políticas de licenciamiento de sus empresas miembro. Lo invitamos a contactarnos para explicarle como debe su empresa revisar y – si fuese necesario – legalizar los productos de software instalados en sus computadoras. Es sabido que en algunas empresas se usa software sin las debidas licencias para las operaciones diarias, sin que la gerencia administrativa tenga conocimiento. Es importante para nosotros ayudarle a que tenga la seguridad y tranquilidad de que su empresa está fuera de esa lista. (...) Con el objetivo anteriormente señalado, es que junto con la realización de un inventario del software en uso, recomendamos que nos remita copias de las licencias de los software en uso, así como también copias de las facturas que respaldan las adquisiciones de dicho software (...) Su colaboración nos permitirá verificar el uso legal del software de su entidad (...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

Por tanto, se observa que la solicitud fue debidamente sustentada.

- *El acta fue incorporada en copia, incumpliendo lo establecido en el Código Procesal Civil⁹ que exige que el acta se presente en original*

El dispositivo legal citado por la denunciada no resulta aplicable al procedimiento administrativo, en tanto el propio TUO de la Ley N° 27444 contiene un precepto especial¹⁰ que permite la presentación de copias, las cuales tienen el mismo valor que la documentación original.

Por lo anterior, la Sala coincide con lo señalado por la Primera Instancia y corresponde tener por válida el acta levantada en la diligencia de inspección del 6 de enero de 2020.

2. Alcances del Derecho de Autor

El autor tiene, por el sólo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

El artículo 4 inciso l) de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 inciso k) del Decreto Legislativo 822 establece que están comprendidos entre las obras protegidas por el Derecho de Autor, los programas de ordenador.

Por su parte, el artículo 23 de la Decisión 351 concordado con el artículo 69 del Decreto Legislativo 822, señala que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias.

⁹ Entrega del expediente.-

Artículo 299.- Actuada la prueba anticipada, se entregará el expediente al interesado, conservándose copia certificada de éste en el archivo del Juzgado, a costo del peticionante y bajo responsabilidad de Secretario de Juzgado.

¹⁰ Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

2.1. En relación con los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – al autor o al titular de los mismos – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

2.2. Derecho de reproducción en los programas de ordenador

Con relación al derecho de reproducción, cabe indicar que, conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

El artículo 69 del Decreto Legislativo 822 señala que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión, tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto, a las versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

El artículo 25 de la Decisión 351 concordado con el artículo 74 del Decreto Legislativo 822 señala que la reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA****3. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor**

Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos¹¹, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable¹².

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

- Aplicación al caso concreto

De conformidad con el Acta de Inspección de fecha 6 de enero de 2020, que obra en el Expediente N° 1947-2019/DDA, se verificó que en el local de la denunciada se halló 19 computadoras y 1 servidor en los que se reprodujo un total de **63** programas de ordenador, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Programas encontrados en la diligencia de inspección

Nombre del programa y versión	Cantidad sin licencia
Windows 7 Professional	4
Windows 8.1 Professional	2
Windows 10 Professional	11
Windows 10 Enterprise 2016	2
Office Professional Plus 2013	9
Office Professional Plus 2016	1
Office Professional Plus 2019	7
Office Standard 2013	1
Project Professional 2013	2
Project Professional 2019	3
Visio Professional 2019	2
Windows Server 2016 Standard	1
Autocad 2016	1
Autocad 2018	1

¹¹ Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

¹² Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

Autocad 2019	1
Autocad 2020	6
Autodesk Inventor Professional 2018	2
Autodesk Inventor Professional 2020	3
Autocad Mechanical 2019	1
Naviswork Manage 2020	1
Autodesk Advance Steel 2020	2
Total	63

En su recurso de apelación, la denunciada señaló que se habría desconocido los medios probatorios presentados en el Expediente N° 1947-2019/DDA para analizar las imputaciones en su contra, particularmente, respecto del programa Windows Pro 8.1.

Sobre el particular, se ha verificado que en el referido expediente se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia de la Factura Electrónica N° F001-00001173 de fecha 11 de agosto de 2018, emitida por la empresa Réplica S.R.Ltda. a favor de la denunciada por la compra de un programa Project Professional 2016, el cual, como correctamente ha afirmado la Comisión, no ha sido materia de denuncia.
- Copia de la Factura 009 - N° 007163 de fecha 24 de julio de 2017, emitida por la empresa Réplica S.R.Ltda. a favor de la denunciada por la adquisición de dos programas Windows Server Standard Core 2016, el mismo que tampoco ha sido materia de denuncia.
- Orden de Compra N° 6423 de fecha 14 de febrero de 2020, emitida por la empresa TCOMP S.A.C. para la adquisición de 17 Windows Professional 10, 18 Office Home and Business 2019, 5 Microsoft Project Standard 2019 y 1 Microsoft Visio Standard 2019.

Cabe señalar que este medio probatorio no acredita la compra efectiva de los programas de ordenador señalados, por lo que por sí solo no genera convicción.

- Copia de la Factura 009- N° 001338 de fecha 27 de abril de 2015, emitida por la empresa Réplica S.R.Ltda. a favor de la denunciada por la compra de 5 programas Windows Pro 8.1.y 5 programas Office Standard 2013.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

En relación con este medio probatorio, contrariamente a lo señalado por la Comisión¹³, se advierte que el mismo permite acreditar la autorización con la que contaba la denunciada para dichos programas, los cuales sí fueron materia de denuncia, pues la adquisición se realizó con anterioridad a la diligencia de inspección y por una cantidad superior a los programas que fueron encontrados.

Teniendo en consideración lo anterior, se advierte que la denunciada no ha demostrado contar con la autorización para la reproducción de los siguientes programas de ordenador:

Cuadro N° 4: Programas infractores

Nombre del programa y versión	Cantidad sin licencia
Windows 7 Professional	4
Windows 10 Professional	11
Windows 10 Enterprise 2016	2
Office Professional Plus 2013	9
Office Professional Plus 2016	1
Office Professional Plus 2019	7
Project Professional 2013	2
Project Professional 2019	3
Visio Professional 2019	2
Windows Server 2016 Standard	1
Autocad 2016	1
Autocad 2018	1
Autocad 2019	1
Autocad 2020	6
Autodesk Inventor Professional 2018	2
Autodesk Inventor Professional 2020	3
Autocad Mechanical 2019	1
Naviswork Manage 2020	1
Autodesk Advance Steel 2020	2
Total	60

Por lo tanto, corresponde confirmar lo resuelto por la Primera Instancia y, en consecuencia, declarar FUNDADA la denuncia interpuesta contra Barja y Vásquez,

¹³ Si bien la Comisión consideró que el programa consignado era Office Standard 2018, se ha verificado que dicha versión no existe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

por infracción al derecho de reproducción de Autodesk Inc. y Microsoft Corporation respecto de los programas de ordenador descritos en el Cuadro N° 4.

4. Remuneraciones devengadas

4.1. Marco conceptual

La Decisión 351 dispone que la autoridad nacional competente podrá ordenar, entre otros, el pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho.

En el mismo sentido, el artículo 45.1) del ADPIC establece que las autoridades estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción a su derecho de propiedad intelectual.

En el caso peruano, el artículo 193 del Decreto Legislativo 822 establece que de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad podrá imponer al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

El término remuneraciones devengadas es definido por el artículo 194 de la citada norma legal como el valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación.

4.2. Determinación de las remuneraciones devengadas

a) Metodología para el cálculo de las remuneraciones devengadas

La Sala conviene en precisar que las remuneraciones devengadas de las versiones antiguas de un programa de ordenador se fijarán teniendo en consideración el precio de la versión vigente al momento de verificarse la infracción.

Si bien - por práctica comercial - cuando aparece la nueva versión de un programa de ordenador las versiones anteriores del mismo salen del mercado, aquellos que deseen adquirir legalmente alguna versión anterior del programa deben pagar el



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

costo de la versión actual, aun cuando lo que pretendan utilizar sea una versión distinta, esto se conoce como “downgrade automático” (la licencia de la versión actual del programa también autoriza el uso de las versiones anteriores del programa).

En tal sentido, el monto que percibiría el titular del derecho por licenciar una versión antigua o una versión nueva de su programa de ordenador sería el mismo.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, el método expuesto anteriormente puede expresarse en las siguientes fórmulas:

i) Fórmula base

$$\text{Derechos Devengados} = N * Pp$$

donde:

N : Es el número de programas de ordenador reproducidos ilegalmente.

Pp: Es el precio de licencia del productor al mayorista, equivalente al 75% del precio de venta al público, deducidos los impuestos de ley.

Atendiendo a que normalmente no existe información sobre el precio de productor y a los porcentajes por descuento que se aplican, la Sala ha considerado pertinente, a fin de superar tal obstáculo, tener presente las consideraciones del análisis de mercado realizado por la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI a efectos de fijar las remuneraciones devengadas:

- En la mayoría de los casos, se presentan listados de productos o proformas de venta de tiendas minoristas, lo que vendría a ser los precios de venta al público. De la comparación de tales listados con la lista de precios de los distribuidores – proporcionados por la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI – se puede observar que existe un margen cercano al 20% entre el precio al que vende el mayorista, y el precio de venta al público.
- Al no existir información que permita determinar cuál es el precio de venta del productor, se debe considerar – siguiendo el criterio proporcionado por la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI, que asume que este estimado es de naturaleza conservadora – que el margen entre el precio del productor y el del mayorista es de 10%.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

- Por lo anterior, se tiene que el margen, al que se llamará margen conjunto, entre el precio de venta del minorista o precio de venta al público y el precio de venta del productor sería de aproximadamente 25%.

ii) Fórmula considerando descuentos por cantidad y tipo de licencias

$$\text{Derechos Devengados} = Pp + (N-1) * Pp * (1-d)$$

donde:

d: Es el porcentaje de descuento establecido según el tipo de licencia otorgada y el volumen de licencias adquiridas.

A fin de fijar la anterior fórmula se ha tenido en consideración que es práctica común en este mercado la adquisición de una sola licencia de caja y el resto como licencia unitaria o corporativa.

De acuerdo con la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI, en razón al tipo de licencia que se adquiere y al volumen de licencias adquiridas, corresponde aplicar un descuento de aproximadamente 30% sobre el valor de caja.

4.3 Análisis del presente caso

Para efectos del cómputo de dichas remuneraciones, éstas se fijarán en base a los programas de ordenador que no cuentan con las licencias respectivas y respecto de las cuales se cuente con información sobre su valor de mercado.

Previamente, cabe indicar que, si bien la Primera Instancia señaló que se presentó un documento¹⁴ que acreditaría el valor del programa Windows 10 Enterprise 2016, de la verificación del mismo, se advierte que este hace referencia a un programa distinto al denunciado, además, se ha tachado el precio del mismo, por lo que no será tomado en consideración a efectos del cálculo.

Las denunciantes, para el cálculo de las remuneraciones devengadas, presentaron los siguientes medios probatorios para acreditar los programas de ordenador detallados a continuación:

¹⁴ Factura de fecha 21 de junio de 2018 emitida por la empresa Importadora Exportadora H & B S.R.L., obrante a fojas 29.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

- a) Windows 7 Professional: Copia de la Factura 001- N° 008732 de fecha 22 de marzo de 2010, emitida por Datarop Computer Service S.A.C.
- b) Windows 10 Professional: Copia de la Factura 002- N° 002665 de fecha 21 de junio de 2018, emitida por Importadora Exportadora H&B S.R.L.
- c) Office Professional Plus 2013: Copia de la Cotización N° 60352TC120615 de fecha 12 de junio de 2015, emitida por Xentic S.A.C.
- d) Office Professional Plus 2016: Copia de la Proforma N° 1-14119 de fecha 7 de julio de 2016, emitida por PC-YA! Empresarial.
- e) Office Professional Plus 2019: Impresión de pantalla del sitio web <https://bale.mitiendanube.com>, efectuada el 30 de enero de 2020.
- f) Project Professional 2013: Copia de la impresión de pantalla del sitio web <https://microsoftstore.com>, efectuada el 29 de enero de 2020.
- g) Project Professional 2019: Copia de la impresión de pantalla del sitio web <https://bhphotovideo.com>, efectuada el 29 de enero de 2020.
- h) Visio Professional 2019: Copia de la impresión de pantalla del sitio web <https://bhphotovideo.com>, efectuada el 29 de enero de 2020.
- i) Windows Server 2016 Standard: Copia de la impresión de pantalla del sitio web <https://bhphotovideo.com>, efectuada el 29 de enero de 2020.
- j) Autocad 2016: Copia de la impresión de pantalla del sitio web de la empresa Clie, efectuada el 21 de enero de 2016.
- k) Autocad 2018: Copia de la Factura Electrónica F001-00000379 de fecha 1 de marzo de 2018, emitida por Replica S.R.Ltda.
- l) Autocad 2019: Copia de la impresión de pantalla del sitio web www.pcg.com.pe.
- m) Autocad 2020: Copia de la impresión de pantalla del sitio web www.pcg.com.pe, efectuada el 7 de junio de 2019.
- n) Autodesk Inventor Professional 2018: Copia de la impresión de pantalla del sitio web <https://www.autodesk.com>, efectuada el 9 de julio de 2018.
- o) Autodesk Inventor Professional 2020: Copia de la impresión de pantalla del sitio web <https://noveedge.com>, efectuada el 30 de enero de 2020.
- p) Autocad Mechanical 2019: Copia de la impresión de pantalla del sitio web www.pcg.com.pe.
- q) Autodesk Advance Steel 2020: Copia de la impresión de pantalla del sitio web <https://www.autodesk.com>, efectuada el 30 de enero de 2020.
- r) Naviswork Manage 2020: Copia de la impresión de pantalla del sitio web <https://www.autodesk.com>, efectuada el 30 de enero de 2020.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual***RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA**

En la medida que las denunciadas no cuestionaron lo señalado por la Primera Instancia respecto de la periodicidad anual de las versiones de los programas de titularidad de Autodesk Inc., corresponde tener en cuenta lo señalado por la Comisión y, por tanto, se tomará en cuenta únicamente el año en el que efectuó la diligencia de inspección.

En consecuencia, se realizará el cálculo de las remuneraciones devengadas teniendo en cuenta la siguiente información respecto de los siguientes programas de ordenador:

Cuadro N° 5: programas de ordenador sobre los que se calculan las remuneraciones devengadas

N°	Nombre del programa y versión	Cantidad sin licencia	Valor Unitario (US\$ sin IGV)
1	Windows 7 Professional	4	250.00
2	Windows 10 Professional	11	260.00
3	Office Professional Plus 2013	9	545.15
4	Office Professional Plus 2016	1	657.25
5	Office Professional Plus 2019	7	599.00
6	Project Professional 2013	2	999.72
7	Project Professional 2019	3	999.99
8	Visio Professional 2019	2	499.99
9	Windows Server 2016 Standard	1	699.99
10	Autocad 2016	1	3 900.00
11	Autocad 2018	1	1 690.00
12	Autocad 2019	1	2 251.00
13	Autocad 2020	6	2 308.08
14	Autodesk Inventor Professional 2018	2	2 110.00
15	Autodesk Inventor Professional 2020	3	1 985.00
16	Autocad Mechanical 2019	1	2 251.00
17	Autodesk Advance Steel 2020	2	1 995.00
18	Naviswork Manage 2020	1	880.00
Total		58	

Aplicando la fórmula expuesta en los párrafos precedentes respecto del cálculo de las remuneraciones devengadas, se tiene lo siguiente:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

a) Remuneración devengada por 4 programas Windows 7 Professional

Valor del programa: US\$ 250.00

$$\begin{aligned}\text{Derechos Devengados} &= Pp + (N-1) * Pp * (1-d) \\ &= 187.50 + (4-1) * 187.50 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{581.25}\end{aligned}$$

$Pp = 75\%$ de 250.00

$N = 4$

b) Remuneración devengada por 11 programas Windows 10 Professional

Valor del programa: US\$ 260.00

$$\begin{aligned}\text{Derechos Devengados} &= Pp + (N-1) * Pp * (1-d) \\ &= 195.00 + (11-1) * 195.00 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{1\ 560.00}\end{aligned}$$

$Pp = 75\%$ de 260,00

$N = 11$

c) Remuneración devengada por 9 programas Office Professional Plus 2013

Valor del programa: US\$ 545.15

$$\begin{aligned}\text{Derechos Devengados} &= Pp + (N-1) * Pp * (1-d) \\ &= 408.86 + (9-1) * 408.86 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{2\ 698.49}\end{aligned}$$

$Pp = 75\%$ de 545.15

$N = 9$

d) Remuneración devengada por 1 programa Office Professional Plus 2016

Valor del programa: US\$ 657.25



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= 1 * Pp \\ &= 1 (492.94) \\ &= \mathbf{492.94} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} Pp &= 75\% \text{ de } 657.25 \\ N &= 1 \end{aligned}$$

e) Remuneración devengada por 7 programas Office Professional Plus 2019

Valor del programa: US\$ 599.00

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= Pp + (N-1) * Pp * (1-d) \\ &= 449.25 + (7-1) * 449.25 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{2\ 336.10} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} Pp &= 75\% \text{ de } 599.00 \\ N &= 7 \end{aligned}$$

f) Remuneración devengada por 2 programas Project Professional 2013

Valor del programa: US\$ 999.72

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= Pp + (N-1) * Pp * (1-d) \\ &= 749.79 + (2-1) * 749.79 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{1\ 274.64} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} Pp &= 75\% \text{ de } 999.72 \\ N &= 2 \end{aligned}$$

g) Remuneración devengada por 3 programas Project Professional 2019

Valor del programa: US\$ 999.99

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= Pp + (N-1) * Pp * (1-d) \\ &= 749.99 + (3-1) * 749.99 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{1\ 799.98} \end{aligned}$$



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

$P_p = 75\%$ de 999.99

$N = 3$

h) Remuneración devengada por 2 programas Visio Professional 2019

Valor del programa: US\$ 499.99

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= P_p + (N-1) * P_p * (1-d) \\ &= 374.99 + (2-1) * 374.99 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{637.49} \end{aligned}$$

$P_p = 75\%$ de 499.99

$N = 2$

i) Remuneración devengada por 1 programa Windows Server 2016 Standard

Valor del programa: US\$ 699.99

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= 1 * P_p \\ &= 1 (524.99) \\ &= \mathbf{524.99} \end{aligned}$$

$P_p = 75\%$ de 699.99

$N = 1$

j) Remuneración devengada por 1 programa Autocad 2016

Valor del programa: US\$ 3 900.00

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= 1 * P_p \\ &= 1 (2 925.00) \\ &= \mathbf{2 925.00} \end{aligned}$$

$P_p = 75\%$ de 3 900.00

$N = 1$



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

k) Remuneración devengada por 1 programa Autocad 2018

Valor del programa: US\$ 1 690.00

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= 1 * Pp \\ &= 1 (1\ 267.50) \\ &= \mathbf{1\ 267.50} \end{aligned}$$

$Pp = 75\%$ de 1 690.00

$N=1$

l) Remuneración devengada por 1 programa Autocad 2019

Valor del programa: US\$ 2 251.00

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= 1 * Pp \\ &= 1 (1\ 688.25) \\ &= \mathbf{1\ 688.25} \end{aligned}$$

$Pp = 75\%$ de 2 251.00

$N=1$

m) Remuneración devengada por 6 programas Autocad 2020

Valor del programa: US\$ 2 308.08

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= Pp + (N-1) * Pp * (1-d) \\ &= 1\ 731.06 + (6-1) * 1\ 731.06 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{7\ 789.77} \end{aligned}$$

$Pp = 75\%$ de 2 308.08

$N= 6$

n) Remuneración devengada por 2 programas Autodesk Inventor Professional 2018

Valor del programa: US\$ 2 110.00



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= Pp + (N-1) * Pp * (1-d) \\ &= 1\ 582.50 + (2-1) * 1\ 582.50 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{2\ 690.25} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} Pp &= 75\% \text{ de } 2\ 110.00 \\ N &= 2 \end{aligned}$$

o) Remuneración devengada por 3 programas Autodesk Inventor Professional 2020

Valor del programa: US\$ 1 985.00

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= Pp + (N-1) * Pp * (1-d) \\ &= 1\ 488.75 + (3-1) * 1\ 488.75 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{3\ 573.00} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} Pp &= 75\% \text{ de } 1\ 985.00 \\ N &= 3 \end{aligned}$$

p) Remuneración devengada por 1 programa Autocad Mechanical 2019

Valor del programa: US\$ 2 251.00

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= 1 * Pp \\ &= 1 (1\ 688.25) \\ &= \mathbf{1\ 688.25} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} Pp &= 75\% \text{ de } 2\ 251.00 \\ N &= 1 \end{aligned}$$

q) Remuneración devengada por 2 programas Autodesk Advance Steel 2020

Valor del programa: US\$ 1 995.00

$$\begin{aligned} \text{Derechos Devengados} &= Pp + (N-1) * Pp * (1-d) \\ &= 1\ 496.25 + (2-1) * 1\ 496.25 * (1-0.3) \\ &= \mathbf{2\ 543.63} \end{aligned}$$

M-SPI-01/01

29-35



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

Pp = 75% de 1 995.00

N= 2

r) Remuneración devengada por 1 programa Naviswork Manage 2020

Valor del programa: US\$ 880.00

Derechos Devengados = 1*Pp
= 1 (660)
= **660**

Pp = 75% de 880.00

N=1

Efectuado el cálculo correspondiente, se obtiene el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: remuneraciones devengadas

N°	Nombre del programa y versión	Valor por total de programas (US\$)
1	Windows 7 Professional	581.25
2	Windows 10 Professional	1 560.00
3	Office Professional Plus 2013	2 698.49
4	Office Professional Plus 2016	492.94
5	Office Professional Plus 2019	2 336.10
6	Project Professional 2013	1 274.64
7	Project Professional 2019	1 799.98
8	Visio Professional 2019	637.49
9	Windows Server 2016 Standard	524.99
10	Autocad 2016	2 925.00
11	Autocad 2018	1 267.50
12	Autocad 2019	1 688.25
13	Autocad 2020	7 789.77
14	Autodesk Inventor Professional 2018	2 690.25
15	Autodesk Inventor Professional 2020	3 573.00
16	Autocad Mechanical 2019	1 688.25
17	Autodesk Advance Steel 2020	2 543.63
18	Naviswork Manage 2020	660.00
Total		36 731.53



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

En virtud de lo anterior, el valor total de las remuneraciones devengadas asciende a **US\$ 36 731.53** o su equivalente en moneda nacional.

5. Determinación de las sanciones

5.1. Marco legal

El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que la Oficina de Derechos de Autor – hoy *Dirección de Derecho de Autor* – está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del Derecho de Autor y Derechos Conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular considere adecuado adoptar la Autoridad.

De acuerdo con el artículo 188 del Decreto Legislativo 822, la Autoridad puede imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.
- Reparación de las omisiones.
- Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.
- Cierre definitivo del establecimiento.
- Incautación o comiso definitivo.
- Publicación de la resolución a costa del infractor.

Además de las normas antes citadas, deben tenerse en consideración los principios de la potestad sancionadora establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

6.2. De las sanciones a imponer

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar el Derecho de Autor y los derechos conexos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de tales derechos para el progreso económico, tecnológico y cultural de la sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) El provecho ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor.
- c) La calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir.
- d) El fin disuasivo de la sanción.

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción

En el presente caso, la infracción cometida ha afectado derechos de naturaleza patrimonial, toda vez que la denunciada, Barja y Vásquez, ha reproducido un total de 60 programas de ordenador sin contar con la autorización respectiva, conforme puede apreciarse en el Cuadro N° 4.

b) El provecho ilícito

El provecho ilícito en un caso como el presente puede ser calculado sobre la base de (i) lo que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular del Derecho de Autor para la reproducción de programas de ordenador; (ii) los ingresos que la denunciada esperaba obtener de la comercialización de los programas de ordenador (directamente o a través de distribuidores); o, en defecto de lo anterior, (iii) el valor de compra de los programas de ordenador.

En el presente caso, corresponde aplicar el primer criterio referido a lo que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular de derecho de autor respecto de los programas de ordenador sobre los que se cuenta con dicha información.

En ese sentido, la Sala determina que el monto del provecho ilícito respecto de dichos programas debe ser equivalente al valor de las remuneraciones devengadas, monto que asciende a US\$ **36 731.53**, cuyo valor es de **26.43** UIT¹⁵, en este extremo.

¹⁵ Valor del dólar a la fecha de la diligencia de inspección es US\$ 3.31 (consultado en <https://e-consulta.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias>) y la UIT para el año 2021 es S/ 4 600.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

c) Calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se considera falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurren al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- b) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Sobre el particular, de la revisión del presente expediente, se advierte que la denunciada reprodujo 60 programas de ordenador sin contar con la debida autorización por parte de los titulares de éstas, lo que determina la existencia de lucro indirecto de la denunciada (por el no pago de la licencia respectiva).

En consecuencia, la conducta de la denunciada constituye una falta grave.

Del mismo modo, se ha verificado que en el presente caso no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 248.3 literal e) del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, a fin de que la denunciada sea considerada reincidente.

- Conclusión

Por lo expuesto, en virtud de los criterios antes desarrollados, esta Sala considera que corresponde imponer a la denunciada la sanción de MULTA, modificando el monto impuesto por la Primera Instancia, el mismo que queda establecido en **30.43** (Treinta con 43/100) UIT.

¹⁶ Artículo 248.3 (...) las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

6. Otras medidas impuestas por la Primera Instancia

- Sobre la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Teniendo en cuenta que se ha confirmado la infracción por parte de la denunciada, corresponde confirmar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

7. Cuestión final

En su recurso de apelación, la denunciada señaló que existen pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema chilena en las que se reconoce expresamente que el incumplimiento de identificación, precisión y claridad en las actas conlleva a que las denuncias sean declaradas infundadas.

Sobre el particular, conviene en señalar que dichas sentencias son emitidas por un órgano jurisdiccional cuyos efectos no alcanzan al territorio peruano.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por Barja y Vásquez Ingenieros Ejecutores de Servicios Múltiples Industriales Sociedad Anónima Cerrada.

Segundo.- REVOCAR EN PARTE la Resolución N° 463-2020/CDA-INDECOPI de fecha 4 de noviembre de 2020, en el extremo por el que declaró fundada la denuncia interpuesta por Autodesk Inc. y Microsoft Corporation contra Barja y Vásquez Ingenieros Ejecutores de Servicios Múltiples Industriales Sociedad Anónima Cerrada por infracción al derecho de reproducción de software, respecto de los programas Windows 8.1. Professional y Office Standard 2013 y, en consecuencia, declarar INFUNDADA la denuncia en dicho extremo.

Tercero.- CONFIRMAR la Resolución N° 463-2020/CDA-INDECOPI de fecha 4 de noviembre de 2020, en los extremos por los que:

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Autodesk Inc. y Microsoft Corporation contra Barja y Vásquez Ingenieros Ejecutores de Servicios



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0422-2022/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 0436-2020/DDA

Múltiples Industriales Sociedad Anónima Cerrada por infracción al derecho de reproducción de software respecto de los 60 programas de ordenador contenidos en el Cuadro N° 4.

- SANCIONÓ a la denunciada con una multa.
- DENEGÓ la suspensión del presente procedimiento.
- RECONOCIÓ a favor de las denunciadas Autodesk Inc. y Microsoft Corporation el otorgamiento de remuneraciones devengadas.
- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Cuarto.- MODIFICAR el monto de la multa impuesta a la denunciada, Barja y Vásquez Ingenieros Ejecutores de Servicios Múltiples Industriales Sociedad Anónima Cerrada, el cual queda establecido en **30.43** (Treinta con 43/100) UIT.

Quinto.- Por las consideraciones expuestas, MODIFICAR el monto de las remuneraciones devengadas reconocidas a favor de las denunciadas Autodesk Inc. y Microsoft Corporation, el cual queda establecido en US\$ 36 731.53 (Treinta y Seis Mil Setecientos Treinta y Un con 53/100 Dólares Americanos).

Con la intervención de los Vocales: Sylvia Teresa Bazán Leigh, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz y Virginia María Rosasco Dulanto

SYLVIA TERESA BAZÁN LEIGH
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/ic.